



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3527.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 309.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Propios.—*El ordenador general de pagos del ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:*

El presidente de la Junta directiva de la Deuda pública, conforme con lo informado por el fiscal de la misma, ha dispuesto en oficio de 15 del corriente que bajo la responsabilidad de las Diputaciones provinciales se entregue á las personas que estas autoricen para ello, los mandamientos de paga contra el Tesoro espedidos á favor de los Ayuntamientos de los pueblos en equivalencia de las sumas que se adeudan á los mismos por las acciones liquidadas del Banco de San Fernando pertenecientes á propios, en el concepto de que las referidas autorizaciones deberán comunicarse á la junta por conducto de esta ordenacion para la seguridad de la entrega. Y lo comunico á V. S. á fin de que se publique esta resolucion en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los ayuntamientos partícipes en estos valores, y con el objeto tam-

bien de que los pueblos cesen en el nombramiento de apoderados especiales, una vez que las Diputaciones deberán nombrar bajo su responsabilidad un encargado en esta córte que se entregue de los billetes del Tesoro, cuidando dichas corporaciones del puntual cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º de la circular de esta ordenacion general de 31 de marzo último, y espidiendo directamente un oficio credencial al mismo que sirva para identificar la persona, oficiando ademas á la ordenacion general por conducto de V. S. para que esta lo eleve á la junta; debiendo advertir que el sistema adoptado para el reintegro á los pueblos de lo que les ha correspondido por las acciones de propios, deberá observarse tambien respecto de los mandamientos que se espidan por los créditos que se citen liquidando á favor de los positos, esto es, que no se reconocerán á los agentes ni apoderados especiales si no al que se nombre por la Diputacion en la forma convenida, para evitar monopolio y como medio mas seguro de que el reintegro sea una verdad y que su importe se cargue con las cuentas respectivas.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la misma Palma 30 de junio de 1855.—José Miguel Trias.*

(Número 310.)

*En la Gaceta de Madrid del día 23 del actual número 903 se halla inserta una Real orden expedida por el ministerio de la Gobernacion en 31 del mismo, cuyo tenor es el siguiente:*

Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada à esta secretaria del despacho por el gobernador de la provincia de Alicante con fecha 19 de febrero último, para que se resolviese de que fondos habian de satisfacerse los socorros señalados en sus pasajeros à los emigrados estrangeiros; y en vista del dictàmen emitido acerca del particular por la ordenacion general de pagos de este ministerio se ha dignado mandar que hasta tanto que se consigne en el presupuesto general del Estado la cantidad que se considere precisa para ocurrir à este servicio en justa reciprocidad del socorro que se presta en otras naciones à los emigrados españoles, se cubran estos por los respectivos pueblos con cargo à la partida de imprevistos del presupuesto municipal. Segun que ya lo ha dispuesto el citado gobernador de Alicante.—De real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

*He dispuesto se publique en el Boletin oficial para que por parte de los ayuntamientos de esta provincia tenga el debido eumplimiento en los casos que puedan ocurrir. Palma 30 de junio de 1855.—José Miguel Trias.*

(Número 311.)

*En la Gaceta de Madrid núm. 901 correspondiente al día 21 del actual se halla inserta la Real orden que sigue expedida por el ministerio de la gobernacion con fecha 18 del corriente:*

Terminado el día 13 de mayo último, el plazo de dos meses señalado por Real orden de 12 de marzo anterior para la presentacion de las solicitudes con el fin de obtener las gracias concedidas à los milicianos nacionales que en el año de 1823 defendieron con las armas en la mano al gobierno constitucional, y siendo muy numerosas las instancias que con posterioridad se han presentado, ó remitidas por las autoridades de provincia; S. M. deseosa siempre de que sean atendidos los servicios de tan beneméritos defensores de la libertad, ha tenido à bien disponer se prorogue el término de los dos meses marcados en el artículo 1.º de la Real orden de 12 de marzo ya citada hasta el día 21 del presente; siendo al

mismo tiempo su Real voluntad que pasado dicho día no se de curso à ninguna instancia que se reciba en este ministerio en solicitud de las mencionadas gracias.

*He dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que llegue à noticia de quien convenga. Palma 30 de junio de 1855.—José Miguel Trias.*

(Número 312.)

*En la Gaceta de Madrid número 901 del día 21 de este mes se halla inserto el siguiente*

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo único.—Los negociados de Instruccion pública, con sus incidentes y conexiones, pasaràn al ministerio de Fomento. Pasaràn tambien en su consecuencia la Direccion y Consejo de Instruccion pública, con sus dependencias en lo personal y material.—Dado en Aranjuez à 17 de junio de 1855.—Està rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de ministros—Baldomero Espartero.

*He dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad.—Palma 30 de junio de 1855.—José Miguel Trias.*

(Número 313.)

Sanidad.—*Las enfermedades que mas se han observado en la provincia durante el mes de junio anterior son las siguientes:*

Calenturas gàstricas, gastro-catarrales y gastro-verminosas; intermitentes residivas; reumatismos; algunos cólicos; diarreas y disenterias principalmente en los niños en el período de la denticion; dos casos de viruela confluyente en la capital y en personas no vacunadas, benigno el uno y maligno el otro; afecciones crónicas. En la parte forense se han notado ademas varios casos de apoplejía.

En lo general han presentado dichas enfermedades un carácter benigno sin ofrecer síntomas alarmantes ni sospechosos.

*Lo que se inserta en el Boletin ofisial y demas periódicos para conocimiento del público. Palma 1.º de julio de 1855.—José Miguel Trias.*

(Número 314.)

Escuelas especiales.—En la *Gaceta de Madrid* número 877 se halla inserto el siguiente:

## REAL DECRETO.

En consecuencia de lo dispuesto en el plan de las escuelas industriales que tuve á bien aprobar por mi Real decreto de 20 del corriente, vengo en mandar que se observe y cumpla el adjunto reglamento formado para la ejecucion del citado plan.

Dado en Aranjuez á 27 de mayo de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

## REGLAMENTO

para la ejecucion del plan orgánico de las escuelas industriales, decretado por S. M. en 20 de mayo de 1855.

## TITULO PRIMERO.

*De las escuelas elementales de industria.*

Artículo 1.º Con arreglo á lo que se previene en el plan orgánico, las escuelas elementales pueden ser puramente elementales y completas ó preparatorias para las profesionales.

Art. 2.º La enseñanza de las escuelas puramente elementales comprende:

Gramática castellana y caligrafía.  
Aritmética.  
Geometría.

Dibujo geométrico y de imitacion.

Art. 3.º Comprenderá la caligrafía la formacion de la letra española, inglesa y francesa, la práctica de la escritura, tanto empleada en las copias como á la viva voz, y principalmente su aplicacion á las facturas y estados industriales.

Art. 4.º La gramática castellana se reducirá al conocimiento de las partes de la oracion y de la sintáxis, y se seguirá en el estudio de la ortografía el sistema adoptado por la Real academia española.

Art. 5.º La aritmética podrá reducirse en sus elementos á la exposicion sencilla del sistema de numeracion y á las operaciones fundamentales con los números enteros y fraccionarios. Como complemento de la aritmética se expondrá la elevacion á potencias, dando una idea de la extracion de raices, de las equidiferencias y proporciones, de las progresiones y logaritmos, del uso práctico de sus tablas y de la regla logarítmica.

Tambien se practicarán en cuadernos particulares ejercicios de contabilidad y teneduria de libros, relativos á establecimientos industriales, agrícolas y comerciales.

Art. 6.º Formará una parte esencial de las aplicaciones de la aritmética la metrología, ó

sea la exposicion del nuevo sistema legal de medidas, pesas y monedas, sus relaciones con las comunes y las ventajas de dicho sistema: se dará una idea general de los diferentes medios de medir y de pesar, así como de las circunstancias prácticas á que deben satisfacer las balanzas, pesas y medidas para que los resultados sean exactos.

Art. 7.º La Geometría comprenderá en sus elementos la nomenclatura y problemas mas usuales de la geometría plana, descartada de toda exposicion teórica, y considerada únicamente como medio de obtener en las artes construcciones sencillas, exactas ó suficientemente aproximadas, trazados rigurosos ó fáciles, combinaciones simétricas ó elegantes.

Como complemento de la geometría práctica en cuanto ofrece interés por su aplicacion á las artes se dará tambien una idea de la nomenclatura y problemas de la geometría de tres dimensiones, y aun de los mas usuales de la descriptiva, consultando la sencillez de los medios de demostracion, y limitándose en general á hacer patente la exactitud de los resultados, y asegurarse de su acertado uso y fácil empleo por los alumnos.

Tambien se ejercitarán estos en la pizarra; primero á mano alzada, y luego con regla y compas, en la resolucion de los problemas que se les propongan, ademas de los que deben traer resueltos con exactitud gráfica ó numericamente en cuadernos particulares.

Se ejercitarán igualmente en las prácticas de agrimensura, aforos y demas que se juzguen necesarias.

Art. 8.º El dibujo geométrico y de imitacion tiene por objeto:

Primero. La representacion de los cuerpos por sus contornos aparentes segun el método de Dupuis.

Segundo. La representacion de los cuerpos por sus proyecciones.

Tercero. El dibujo de adorno copiado del natural ó del yeso. Se emplearán trazados geométricos y á mano alzada, relativos al arte ó especialidad de cada alumno; se ejercitarán en el uso de la sepia y de la tinta de china, y se harán conocer las convenciones adoptadas para el lavado con colores.

Art. 9.º Como complemento de los conocimientos anteriores convendrá dar, donde haya medios para verificarlo, algunas lecciones esencialmente experimentales, reducidas á presentar en accion, con auxilio de máquinas y aparatos, los fenómenos mas importantes de la mecánica, física y química, limitándose á aquellos que son como el fundamento de estas ciencias, dando acerea de los mismos las ligeras explicaciones que estén al alcance de los alumnos, y extendiéndose con preferencia en la reseña de sus principales aplicaciones industriales como medio de hacerles apreciar su importancia.

Art. 10. La enseñanza elemental completa de una escuela preparatoria se dará en dos años y abrazará las materias siguientes:

*Primer año.*

Gramática general y especialmente la castellana.

Estudio completo de la aritmética.

Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado.

Dibujo geométrico y de imitación.

*Segundo año.*

Estudio completo de geometría.

Trigonometría plana.

Principios de geometría descriptiva.

Elementos de ciencias aplicadas.

Prácticas de agrimensura, aforos y demas.

Dibujo de adorno y topográfico.

Art. 11. Aunque sean explicadas estas materias con mayor estension deberán siempre los profesores tener presente que el principal objeto de estas enseñanzas es la acertada práctica de los que á ellas concurren; y que mas que á dar mucha estension á la enseñanza, debe atenderse á que los alumnos adquieran ideas muy exactas aunque se limiten sus conocimientos a los puntos y materias de mayor interes en cada ciencia.

Art. 12. Por lo que hace á los elementos de ciencias aplicadas, se podrán reducir á lo siguiente:

En mecánica, á la inercia, composicion y descomposicion de fuerzas; máquinas simples y sus principales aplicaciones; idea de los principales motores y medidas de sus efectos.

En física, á las propiedades generales de la materia y sus aplicaciones; nociones sucintas sobre los fluidos incoercibles y su importancia en los diversos ramos de la industria.

En química, afinidad y cohesion; combinaciones; nomenclatura; indicacion y uso de los principales metaloides, metales, aleaciones, ácidos, bases y sales; idea de los elementos y combinaciones de la química orgánica.

**TITULO II.**

*De las escuelas profesionales de industria.*

Art. 13. Las materias que constituyen la enseñanza de las escuelas profesionales de industria serán las que se determinan en el plan orgánico, y las que puedan aumentarse con arreglo al mismo.

(Se continuará.)



(Número 315.)

**DIPUTACION PROVINCIAL**

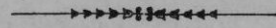
DE LAS BALEARES.

Suministros.—Circular.—En cumpli-

miento de lo dispuesto en Real órden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Bole-  
tin oficial número 2705, ha resuelto la Di-  
putacion de acuerdo con el Sr. Comisa-  
rio de guerra, Inspector de provisiones  
que los precios á que se han de liquidar  
y abonarse los suministros que se hayan  
hecho por los pueblos de esta provincia  
á las tropas del ejército y guardia civil  
durante los meses de mayo y junio últi-  
mo sean los siguientes:

Racion de pan . . .	rs. 24 ms.
Cebada fanega . . .	21 » »
Paja arroba. . . . .	1 » 12 »
Aceite, id . . . . .	52 » »
Leña, id. . . . .	» 32 »
Carbon, id . . . . .	3 » 24 »

Palma 2 de julio de 1855.—El Pre-  
sidente—José Miguel Trias.—P. A. de la  
D. P.—Ramon Mariano Ballester, se-  
cretario.



(Número 316.)

**GUARDIA CIVIL.—13.º TERCIO.**

ISLAS BALEARES.

Relacion de las capturas verificadas por la  
fuerza de la guardia civil de esta pro-  
vincia en el mes de mayo próximo pa-  
sado.

**Paisanos.**

Por ladrones. . . . .	6
Por haber maltratado á una muger. . . . .	1
Por haberse fugado de las cárceles de Iviza . . . . .	1
Por causar daño en propiedad ajena. . . . .	3
Por faltar á las órdenes de la au- toridad. . . . .	3

Total . . . . . 14

Palma 30 de junio de 1855.—El Co-  
mandante—Juan Garcia.

**PALMA.**

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.